

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 17-may.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones mérito propuestas por la demandada. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1100
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ramón Uribe Giraldo
Demandada: María Elizabeth Cortes Castillo
Radicación: 765204003005-2022-00329-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta el informe secretarial, una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, corresponde proseguir con el trámite de estas diligencias, y, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se procederá conforme con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, esto es, decretando pruebas y fijando fecha para efectuar de manera concentrada las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento.

Dentro de las pruebas peticionadas por la demandada se tiene que, en el escrito a través del cual propone las excepciones de mérito solicitó se oficiara al Banco Davivienda para que informe a quien corresponde la cuenta a la que realizó la consignación el 29 de noviembre de 2019, al respecto se evidencia que el documento peticionado puede ser solicitado directamente a la entidad mencionada, razón por la que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. se negará tal solicitud, máxime cuando no se acreditó haber ejercido el derecho de petición para su consecución.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la **PARTE DEMANDANTE** las siguientes:

a) DOCUMENTAL: hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.

b) INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETAR el interrogatorio de parte de la señora MARÍA ELIZABETH CÓRTEZ CASTILLO en calidad de demandada, el cual le realizará el apoderado judicial de la parte demandante, en audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. cuya fecha y hora se fijaran en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de la **PARTE DEMANDADA** las siguientes:

a) DOCUMENTAL: hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados

con la contestación de la demanda y al proponer excepciones de mérito.

b) INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETAR el interrogatorio de parte del señor RAMÓN URIBE GIRALDO en calidad de demandante, el cual le realizará el apoderado judicial de la parte demandada, en audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. cuya fecha y hora se fijaran en este proveído.

c) NEGAR la petición contenida en el inciso 6° del acápite de pruebas, por las razones esbozadas en precedencia.

TERCERO: SEÑALAR el día **MARTES TREINTA (30) de MAYO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para efectuar la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados. Adviértase que, la inasistencia a la audiencia les hará acreedores de las consecuencias señaladas en la normatividad aludida.

CUARTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo LIFESIZE, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no puedan realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del parágrafo del artículo antes citado.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).
- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a9e07bf38c92a5fe273e3b852651643aba4b5a6246cf7292a7d81550dea0b3**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>